



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDITH DARNELLY VELASQUEZ MENDEZ
DEMANDADA	ASEAR S. A. E. S. P.
RADICADO No.	05001-31-05-008- 2021-00150-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	COMPETENCIA FACTOR OBJETIVO (CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES)
DECISIÓN	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA ENVIAR PROCESO

Vista la anterior demanda que presentan la señora **EDITH DARNELLY VELASQUEZ MENDEZ** contra la sociedad denominada **ASEAR S. A. E. S. P.**, evidencia el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma por el factor objetivo (cuantía de las pretensiones), y por lo tanto, se procederá a declarar la falta de competencia para conocerla conforme a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., aplicable al ordenamiento laboral adjetivo por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S. S.-

Lo anterior, atendiendo a que la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S., atribuyendo a los jueces municipales de pequeñas causas la competencia múltiple y el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

También el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, emitido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° dispuso la creación de los jueces municipales de pequeñas causas laborales para el circuito judicial de Medellín - Antioquia, a quienes ordenó en su artículo 4° el reparto de los procesos ordinarios laborales de única instancia (que no superaran los veinte salarios mínimos legales mensuales) que se presentaran en este distrito judicial.

A su vez el artículo 3° de la Ley 1395, señala que la determinación de la cuantía, se establece “por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas **al momento de la presentación de la demanda**” (resalto intencional y fuera de texto) y el artículo 26 del C. G. del P., en su numeral 1° establece que la cuantía se determinará “por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. Por lo anterior, para determinar la cuantía en el sub-estudio se observa que las suplicas elevadas por la actora no superan los veinte salarios mínimos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones principales deprecadas resultan de un valor inferior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, lo que implica que esta judicatura no tiene

competencia para conocer del presente asunto y ello determina sin lugar a equívocos que la competencia es del resorte de los referidos jueces municipales por expresa disposición legal.

Por lo anterior, y atendiendo a lo consignado por el artículo 12 del C. P. del T y la S. S., se colige que la competencia radica en los jueces municipales de pequeñas causas laborales de este circuito creados mediante Acuerdo número PSAA15-10402 del 29 de octubre del año 2015 de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, a donde se deberán remitir las diligencias para que se asuma su conocimiento, en consecuencia, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de la demanda presentada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., aplicable analógicamente al presente asunto por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S. se remitirán las diligencias a los referidos jueces municipales (Reparto), a quienes se considera con competencia para dirimir de fondo el presente asunto.

A mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (factor objetivo/cuantía de las pretensiones) de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **EDITH DARNELLY VELASQUEZ MENDEZ** contra la sociedad denominada **ASEAR S. A. E. S. P.**

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias con destino a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad (Reparto), para que se avoque conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 76** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **25 de MAYO** del año **2021** a las **8:00 a. m.**


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA

Secretaria